

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NUMERO UNO DE SEVILLA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Núm. 455/2013

SENTENCIA 269/2016

En la Ciudad de Sevilla a 23 de septiembre de 2016.

Visto, por la Ilma. Sra. Dña. María José Pereira Maestre Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Uno de esta Capital, el recurso contencioso administrativo nº 455/2013, a instancia del Gabinete Jurídico de la JUNTA DE ANDALUCÍA, representada por la Letrada de Junta de Andalucía, y seguido contra resolución dictada por el Ayuntamiento de BOLLULLOS DE LA MITACIÓN (Sevilla), Administración demandada, dicta la presente con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por Gabinete Jurídico de la JUNTA DE ANDALUCÍA, se interpone recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de BOLLULLOS de la MITACIÓN de fecha 12/9/2013 que deniega la revisión de oficio de las declaraciones de innecesariedad de licencia de parcelación de 11/4/2011 y 29/12/2011, concedidas a Dña. Rosario Soriano Ortiz, para la Parcela 5, Polígono 10, del término de Bollullos de la Mitación.

**SEGUNDO.-** Subsanados los defectos apreciados, se admitió a trámite el recurso, teniéndole por personado, reclamándose el expediente administrativo, del que se dio traslado al recurrente a los efectos de presentar la demanda. Una vez presentada, se dio traslado a la demandada, presentando el escrito de contestación, interesando la desestimación del recurso.

La cuantía se fijó como indeterminada.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han cumplido las prescripciones legales.



Código Seguro de verificación:6Phee+z8vzIGP11hIzSnmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 04/10/2016 14:24:53	FECHA	04/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/12



6Phee+z8vzIGP11hIzSnmw==

**PRIMERO.-** A la vista del expediente administrativo consta lo siguiente:

**I-** Por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, previa la tramitación de expediente administrativo correspondiente se otorgó a Dña. Rosario Soriano Ortiz declaración de innecesariedad de parcelación para la parcela 5 del Polígono 10 del parcelario de rústica del municipio, bajo licencias 009/2011 y 0072/11:

-Licencia 009/2011 (expediente 0022/2011) sobre parcela de tierra de regadío con superficie total de 22.307,17 m<sup>2</sup>, autorizaba la segregación de 3.000,00 m<sup>2</sup> (Parcela C), quedando la parcela inicial con una superficie de 19.307,17 m<sup>2</sup> (Parcela B). Sobre suelo No urbanizable, y aplicación del art.161 NN.SS. que fija la unidad mínima de cultivo de regadío en 0.25 Ha. Con fecha 11/4/2011 se aprueba el Proyecto de parcelación para la segregación.

-Licencia 072/2011 (expediente 0287/2011) sobre parcela de tierra de regadío con superficie total de 19.307,17 m<sup>2</sup>, autorizaba la segregación de 3.650,00 m<sup>2</sup> (Parcela D), quedando la parcela inicial con una superficie de 15.657,17 m<sup>2</sup> (Parcela B). Sobre suelo No urbanizable, y aplicación del art.161 NN.SS. que fija la unidad mínima de cultivo de regadío en 0.25 Ha. Con fecha 29/12/2011 se aprueba Licencia de parcelación para la segregación.

En ambas solicitudes de declaraba bajo promesa no tener finalidad urbanística. Tanto en el informe técnico como urbanístico se hace constar que las fincas resultantes cumplen con la normativa urbanística de aplicación y no existir indicios en la actualidad que puedan llevar a considerar que induce a la formación de un núcleo de población, por lo que se informa favorablemente.

Con fecha 16/3/2012 consta informe urbanístico del arquitecto municipal Sr. Sánchez Trigo sobre viabilidad de segregación de una superficie de 5.000 m<sup>2</sup> de una parcela en suelo no urbanizable del término de Bollullos de la Mitación.

Código Seguro de verificación:6Phee+z8vzIGP1lhIzSnmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 04/10/2016 14:24:53	FECHA	04/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/12



6Phee+z8vzIGP1lhIzSnmw==



Procede a analizar los art.-162 y 163 NN.SS. Se concluye que debe entenderse un error que la superficie de 50.000 m2 sea la mínima para poder segregar una finca rústica, aunque el destino de la misma no sea para ejecutar una vivienda, ya que la modificación aprobada no es otra cosa que establecer unas limitaciones más restrictivas para la construcción de viviendas en suelo no urbanizable. Sin embargo el texto aprobado puede inducir a interpretaciones erróneas, por lo que recomienda se proceda a modificar las actuales NN.SS con la finalidad de aclarar el contenido de los artículos a que se contrae el informe.

Con fecha 19/3/2012 por la Junta de Gobierno Local se adoptó el Acuerdo de ratificar los criterios interpretativos para las autorizaciones de segregaciones en suelo no urbanizable y considerar por tanto que la posibilidad de formación de núcleos de población se refiere a *superficies inferiores a la unidad mínima de cultivo, fijada para este municipio en 2.500 m2*. Ordenándose redactar los documentos para la tramitación de las modificaciones necesarias a fin de armonizar el contenido de los art.162 y 163 NN.SS.

**II-** Con fecha 6/8/2013 por la Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Medio Ambiente se instó solicitud de revisión de oficio de declaraciones de innecesariedad en Polígono 10, Parcela 5. Tras recoger que la finca objeto de declaraciones de innecesariedad tiene clasificación urbanística de suelo no urbanizable de protección territorial Espacio Agrario de Interés. El Planeamiento vigente viene constituido por la NN.SS aprobadas el 24/2/1993, y el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla, los actos parcelarios vulneran el ordenamiento jurídico por los siguientes motivos:

-Formación de núcleos de población: art.66.1.b) y 56.6.a) LOUA. Según la ortofoto del catastro en las fincas colindantes (1,79,80,81 y 82) de dicho Polígono hay hasta seis edificaciones, e incluso el propio informe técnico elaborado por el arquitecto municipal de fecha 25/4/2013 señala que existen obras ilegales en las Parcelas 83 y 85 del Polígono 10. Lo cual evidencia una demostración fáctica del peligro de formación de



Código Seguro de verificación:6Phee+z8vzIGP11hIzSnmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 04/10/2016 14:24:53	FECHA	04/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/12



6Phee+z8vzIGP11hIzSnmw==



núcleos de población que implican segregaciones autorizadas, y la correspondiente demanda de infraestructuras colectivas. Que se han autorizado hasta tres segregaciones en la misma finca. En la visita realizada por personal de la Inspección de Ordenación del territorio y urbanismo de la Junta de Andalucía se aprecia la existencia de dos nuevas edificaciones y segregaciones recogidas en las ortofotografías en Parcela 81.

Que el art.163 NN.SS. considera que existe posibilidad de formación de núcleos de población cuando se produzca una parcelación o subdivisión del terreno en cuantía inferior a la establecida en el art. anterior (162) donde se fija como parcela rústica mínima la superficie de 100.00 m2 en secado y 50.000 m2 en regadío.

Las las declaraciones de innecesariedad autorizan segregaciones inferiores a la parcela mínima prevista en el art.162 NN.SS.

Se concluye que nos encontramos ante una parcelación urbanística al tratarse de una división de terrenos en suelo no urbanizable que puede inducir a la formación de núcleos de formación de nuevos asentamientos, lo que constituye un acto nulo de pleno derecho, a tenor del art.68.2 LOUA. Las licencias resultan contrarias a la legalidad urbanística.

-Infracción de la unidad mínima de cultivo: La unidad mínima de cultivo en Bollullos de la Mitación es de 2.500 m2 de regadío y 25.000 m2 en seco.

Que según informe SIGPAC la Parcela 5 del Polígono 10 tiene coeficiente de regadío del 0%, consecuentemente dicha finca es de seco.

Por tanto las segregaciones autorizadas de 3.000 y 3.650 m2 incumplen la unidad mínima de cultivo para las fincas de seco, 25.000 m2, siendo nulo conforme al art.24.2 Ley 19/1995 de 4 de julio de Modernización de Explotaciones Agrarias.

Que la declaración de innecesariedad otorgada ampara una parcelación urbanística en suelo no urbanizable, lo que constituye una infracción muy grave del art.207.a.A) LOUA.

Que el art.190 LOUA habilita a fin de ser objeto de



Código Seguro de verificación:6Phee+z8vzIGP11hIzSnmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 04/10/2016 14:24:53	FECHA	04/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/12



6Phee+z8vzIGP11hIzSnmw==



revisión por el órgano competente aquellos actos administrativos que supongan de forma manifiesta infracciones urbanísticas graves. Es por ello que a tenor del art.102 Ley 30/1992 se solicita del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación:

1º- requerir que declare la nulidad de los Acuerdos adoptados, de fechas 11/4/2011 y 29/12/2011. Se habrá de instruir y resolver conforme a los establecido en el art.102 Ley 30/1992. Desatendido el requerimiento se habilita a la Consejería a la impugnación de la desestimación presunta, transcurridos tres meses.

2º- Requerir a fin de suspender los efectos de los acuerdos cuya revisión se solicita.

3º- Instar a solicitar del Registro de la Propiedad correspondiente asiento de haberse iniciado la revisión de oficio.

**III-** Con fecha 12/9/2013 por la Junta de Gobierno Local se adoptó Acuerdo en virtud del cual se ratificaban los de fecha 11/4/2011 y 29/12/2011 no accediendo al requerimiento en base a los siguientes argumentos:

-Una segregación o una declaración de innecesiedad de segregación de una parcela no parece que por sí misma pueda inducir a la formación de núcleo de población siempre y cuando sea superior a la unidad mínima de cultivo.

-En cuanto a las edificaciones existentes, 6 en un área de aproximadamente 12 Has, sin entrar a analizar si los usos de las mismas son residenciales o de otro tipo de uso de carácter urbanístico, y no de carácter agropecuario, no es indicio de formación de núcleo de población; la LOUA habla de usos impropios de la naturaleza de esta clase de suelo (art.52.6.a). Por lo que los usos a que están destinadas las parcelas es una cuestión fundamental, que no ha sido analizada por la Consejería.

-La superficie mínima establecida en el art.162 NN.SS. ( parcela rústica mínima de 100.000 m2 en terrenos de secano; y 50.000 m2 de regadío) es aplicable sólo para los casos en que se solicite la construcción de una vivienda, y en ningún modo a una segregación de terrenos cuyo fin sea el propio según la



Código Seguro de verificación:6Phee+z8vzIGP11hIzSnmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 04/10/2016 14:24:53	FECHA	04/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/12



6Phee+z8vzIGP11hIzSnmw==



naturaleza de esta clase de suelo. Que la unidad mínima de cultivo es competencia de la Junta de Andalucía.

-La finca es de regadío. La información del SIGPAC puede ser modificada cuando una persona interesada no esté de acuerdo con el sistema de explotación asignado a un recinto o parte del mismo, deberá aportar certificación catastral emitida por la Dirección General del catastro del Ministerio de Economía y Hacienda donde se refleje el cambio solicitado. En los casos en que la situación esté reflejada actualmente en la Dirección General del Ministerio de Economía y Hacienda no será necesario aportar la documentación anteriormente citada. Que era de regadío se verificó a través de datos catastrales, además de la documentación técnica y jurídica que obra en el expediente, por lo que la unidad mínima de aplicación es de 2.500 m2.

Se concluye que no hay fundamentación jurídica ni técnica suficiente para declarar la nulidad de la licencia otorgada.

**SEGUNDO.-** La demanda presentada sustenta su impugnación en dos motivos, uno de carácter formal, en cuanto por el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación ni desestima la solicitud de revisión de oficio, ni la inadmite expresamente al amparo del art.102 Ley 30/1992. En cuanto al fondo por mantener que las segregaciones autorizadas de 3.000 m2 y 3.650 m2 incumplen la unidad mínima de cultivo para las fincas de secano, de 25.000 m2. Que dicha actuación supone una parcelación urbanística en suelo no urbanizable.

En cuanto a la resolución dictada, dispone el art.102 ley 30/1992:

1. Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62. 1 .

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62. 2 .



Código Seguro de verificación:6Phee+z8vzIGPl1hIzSnmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 04/10/2016 14:24:53	FECHA	04/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/12



6Phee+z8vzIGPl1hIzSnmw==



3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

Conviene no olvidar que la finalidad que está llamada a cumplir la revisión de los actos nulos, prevista en el artículo 102 de la Ley 30/1992, es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, por tanto, ampliar las posibilidades impugnatorias, evitando que una situación afectada por la invalidez más grave, quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia.

Y a la vista del contenido de la resolución impugnada se aprecia estar suficientemente motivada para concluir que no tiene fundamentación jurídica ni técnica para que proceda declarar la nulidad de la licencia otorgada, y por ello no se atiende al requerimiento efectuado. Quizás debió indicar "inadmitir el requerimiento efectuado". Este último sería lo correcto. No obstante hemos de considerar que no deja lugar a dudas, en cuanto inadmite la solicitud de revisión sustentado en carecer manifiestamente de fundamento. Hay una resolución expresa, motivada, que no accede al requerimiento. Y precisamente, como tendremos ocasión de examinar seguidamente, resulta que la administración recurrente aduce motivos de nulidad, pero partiendo de un error, cual es que sostiene que el terreno de la parcela 5 es de secano, y por así resultar de la información obtenida del SIGPAC, que otorgaba un coeficiente de regadío del 0%. Pero lo cierto es que por el SIGCAP se ha modificado tal dato llegando a reconocer ser de regadío con un coeficiente del 100%. Y con ello entramos en el segundo motivo de impugnación.

**TERCERO.-** En el caso que nos ocupa la Administración actora



Código Seguro de verificación:6Phee+z8vzIGP11hIzSnmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 04/10/2016 14:24:53	FECHA	04/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/12



6Phee+z8vzIGP11hIzSnmw==



sustenta en primer lugar que se infringe la normativa de aplicación por cuanto tratándose de terreno de secano se autoriza la segregación de parcelas con menor superficie a la permitida. Y en cuanto a la parcelación por existir hasta seis edificaciones en las parcelas colindantes lo que verifica por ortofoto del catastro, lo que induce a pensar que requerirán de infraestructuras y servicios, dando lugar a un núcleo de población.

Sucede que, como adelantábamos, se constata en el curso de este procedimiento que la parcela 5 del Polígono 10 es de regadío, y en cuanto a las edificaciones apreciadas no se acredita que no estén destinadas al uso conforme al destino del suelo. Efectivamente se alegaba por el Ayuntamiento demandado como la información del SIGPAC puede ser modificada cuando una persona interesada no esté de acuerdo con el sistema de explotación asignado a un recinto o parte del mismo, para lo que deberá aportar certificación catastral emitida por la Dirección General del catastro del Ministerio de Economía y Hacienda donde se refleje el cambio solicitado. En los casos en que la situación esté reflejada actualmente en la Dirección General del Ministerio de Economía y Hacienda no será necesario aportar la documentación anteriormente citada. Que la parcela era de regadío, lo que se había verificado a través de datos catastrales, además de la documentación técnica y jurídica que obra en el expediente, por lo que la unidad mínima de aplicación es de 2.500 m2. Y así se acredita que con fecha 3/2/2014 se ha procedido a la modificación del SIGPAC, tras la solicitud presentada por la titular (Sra. Soriano Ortiz) apareciendo la parcela 5 con coeficiente de regadío de 100 % frente al 0% que sostenía la administración recurrente

En cuanto a la parcelación urbanística, dispone el art.66 LOUA Artículo 66. "Parcelación urbanística" . 1 Se considera parcelación urbanística:

b) En terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable, la división simultánea o sucesiva de terrenos, fincas o parcelas en dos o más lotes que, con independencia de lo establecido en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza, pueda inducir a la formación de nuevos asentamientos.

El art.52.1 LOUA sobre actuaciones en suelo no urbanizable establece que "Se exceptúan de la regulación anterior ( actos sujetos a licencia municipal, previa aprobación, cuando proceda de Proyecto de Actuación) aquellas segregaciones de naturaleza rústica cuya finalidad no sea la implantación de usos urbanísticos, y para las que se obtenga la correspondiente declaración municipal de innecesariedad de licencia"



Código Seguro de verificación:6Phee+z8vzIGP11hIzSnmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 04/10/2016 14:24:53	FECHA	04/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/12



6Phee+z8vzIGP11hIzSnmw==





Y en el apartado 6: Las condiciones que se establezcan en los Planes Generales de Ordenación Urbanística o Planes Especiales para poder llevar a cabo los actos a que se refieren los apartados anteriores en suelo no urbanizable deberán en todo caso: a) Asegurar, como mínimo, la preservación de la naturaleza de esta clase de suelo y la no inducción a la formación de nuevos asentamientos, ni siquiera en la categoría del Hábitat Rural Diseminado; adoptar las medidas que sean precisas para corregir su incidencia urbanística, territorial y ambiental, y garantizar el mantenimiento de la calidad y funcionalidad de las infraestructuras y los servicios públicos correspondientes.

A dichos efectos se considerará que inducen a la formación de nuevos asentamientos los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico, sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos, impropios de la naturaleza de esta clase de suelo.

En cuanto al riesgo de asentamiento o formación de un núcleo de actividades industriales sin ordenamiento urbanístico, el de núcleo de población, término reiteradamente recogido en las Leyes Estatales del Suelo e incorporado hoy también en las legislaciones autonómicas. La importancia de su análisis deriva de algo tan obvio como es el hecho de que un núcleo rural no deja de ser un núcleo de población; pero con divergencia de su tratamiento normativo. Tanto en el Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 (vigente con carácter supletorio en aquellas Comunidades Autónomas que carezcan de legislación urbanística propia), como en el -hoy casi en su totalidad derogado- de 1992, el núcleo de población aparece, de un lado como una referencia negativa en orden a preservar de la posibilidad de su formación al suelo no urbanizable, considerándolo un fenómeno urbano e incompatible, por tanto, con esa clase de suelo, y de otro como una determinación que -fundamentalmente a aquel efecto- deben contener los Planes Generales o Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento. En este orden de cosas podemos hacer referencia a la Ley del Suelo de 1976, art. 85, relativo a la posibilidad de autorizar la edificación aislada en suelo no urbanizable, siempre que no exista riesgo de que se forme núcleo de población ni tenga aquella las características propias de las zonas urbanas, y art. 94.1 sobre parcelaciones urbanísticas, definidas también por referencia a aquel concepto. Del Reglamento de Planeamiento Urbanístico: arts. 34.d), 36.b) y 90.c), 91 y 93 que recogen como necesaria determinación de los



Código Seguro de verificación:6Phee+z8vzIGP11hIzSnmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 04/10/2016 14:24:53	FECHA	04/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/12



6Phee+z8vzIGP11hIzSnmw==



Planes Generales en suelo urbanizable no programado y en suelo no urbanizable, así como de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento Municipal para esta última clase, el concepto de núcleo de población a los fines dispuestos en el artículo 85 de la Ley del Suelo antes citado. Así contendrán una definición de acuerdo con las características propias del territorio a ordenar, con determinación de las condiciones objetivas que den lugar a su formación. Del Reglamento de Gestión Urbanística: arts. 44 y 45, relativos al procedimiento para la autorización de edificaciones aisladas en suelo urbanizable no programado y suelo no urbanizable.

No se encuentra así una definición legal, configurándose como un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido debe dotar cada planeamiento. Esta ausencia quizá no deba ser interpretada como un olvido u omisión involuntaria, sino, quizás como un respeto a la diversidad territorial; entendiéndose que debe ser tratado desde las características propias de cada espacio geográfico objeto de planeamiento.

Es significativa al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de diciembre de 1986. Avala su condición de concepto jurídico indeterminado y, aún más, señala que la falta de planeamiento específico donde se determine no impide que deba alcanzarse atendiendo a la base física contemplada y al caso concreto; de forma que - a título de ejemplo- cuando se aprecia una fuerte demanda de segunda residencia concluye que nos encontramos ante la posibilidad de formación de núcleo. Algunas legislaciones autonómicas recogen una definición en defecto de caracterización del Planeamiento.

Y ello por cuanto el suelo no urbanizable, por su propia naturaleza, se caracteriza por su destino y finalidad esencialmente agrícola, ganadera o forestal, no pudiéndose realizar construcciones o edificaciones salvo las destinadas a explotaciones que guarden relación con el destino natural de la finca que en realidad suponen un complemento consustancial a la explotación agrícola, ganadera o forestal de la finca y que pueden considerarse insertas en la propia explotación de la finca. Excepciones a la regla general de inedificabilidad en este suelo, serán las contenidas p.e. en el artículo 85 de la Ley del Suelo -construcciones vinculadas a obras públicas, o de utilidad pública o interés social o edificios aislados destinados a vivienda familiar no existiendo posibilidad de formación del núcleo de población-.

Podemos concretar, con sustento a la Doctrina jurisprudencial, que se entenderá por núcleo urbano, núcleo de población o asentamiento urbano a los efectos del presente Plan



Código Seguro de verificación:6Phee+z8vzIGP11hIzSnmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 04/10/2016 14:24:53	FECHA	04/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/12



6Phee+z8vzIGP11hIzSnmw==



General, toda agrupación de usos, edificaciones o construcciones que genere objetivamente necesidad de todos o algunos de los siguientes servicios urbanísticos comunes: red de abastecimiento de agua potable, red de saneamiento de aguas usadas, red de abastecimiento de energía eléctrica y red viaria pavimentada o compactada. Se entenderá que existe posibilidad de formación de núcleo urbano, núcleo de población o asentamiento, cuando se incumplan las limitaciones que se establecen en cada Plan.

Dicho lo anterior, se aporta por el Ayuntamiento demandado informe técnico emitido por el arquitecto municipal Sr. Sánchez Trigo de fecha 25/4/2013, tras haber realizado inspección visitando las parcelas donde se ubican las edificaciones denunciadas, comprobando in situ que se trata de obras que o bien obtuvieron licencia, bien carecen de ella o incluso alguna excede del contenido de licencias concedidas, pero, en todos los casos, son obras legalizables, en atención al art.50.B.a) LOUA que dispone:

Forman parte del contenido urbanístico del derecho de propiedad del suelo, sin perjuicio del régimen que le sea de aplicación a éste por razón de su clasificación, los siguientes derechos:

A)  El uso, disfrute y la explotación normal del bien, a tenor de su situación, características objetivas y destino, conforme, o en todo caso no incompatible, con la legislación que le sea aplicable, y en particular con la ordenación urbanística

B)  Cuando se trate de terrenos que pertenezcan al suelo no urbanizable, los derechos anteriores comprenden:

a)  Cualquiera que sea la categoría a la que estén adscritos, la realización de los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuados y ordinarios, que no supongan ni tengan como consecuencia la transformación de dicho destino, ni de las características de la explotación. Los trabajos e instalaciones que se lleven a cabo en los terrenos quedan sujetos a las limitaciones impuestas por la legislación civil y administrativa aplicables por razón de la materia y, cuando consistan en instalaciones u obras, deben realizarse, además, de conformidad con la ordenación urbanística aplicable.

En los terrenos adscritos a las categorías de suelo no urbanizable de especial protección, esta facultad tiene como límites su compatibilidad con el régimen de protección a que estén sujetos.

Podemos pues concluir que no se ha llegado a acreditar el riesgo de asentamiento o formación de núcleo de población



Código Seguro de verificación:6Phee+z8vzIGP1hIzSnmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 04/10/2016 14:24:53	FECHA	04/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/12



6Phee+z8vzIGP1hIzSnmw==



denunciado, tras las segregaciones autorizadas, ni en relación con las ya existentes.

Es por lo expuesto que el recurso no puede ser estimado.

**CUARTO.-** A tenor de lo prescrito en el art. 139.1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas a la administración actora, si bien limitadas a 200€.

**F A L L O**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo formulado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía contra la resolución reseñada en el antecedente primero del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, por ser conforme a Derecho. Con expresa imposición de costas a la administración actora, limitadas a 200€.

Al notificar esta Resolución a las partes hágase saber que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado dentro del plazo de quince días, para su ulterior decisión por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Sevilla.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado del banco SANTANDER debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Una vez firme la presente Sentencia devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de lo resuelto para su conocimiento y efectos.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación:6Phee+z8vzIGP11hIzSnmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 04/10/2016 14:24:53	FECHA	04/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/12



6Phee+z8vzIGP11hIzSnmw==

## Mensaje LexNet - Acuse Notificacion

### Mensaje

<b>IdLexnet</b>	201610120065665	
<b>Asunto</b>	; SENTENCIA	
<b>Remite</b>	<b>Órgano judicial</b>	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1, SEVILLA [4109145001]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. DE LO CONTENCIONSO
<b>Destinatarios</b>	VELA RODRIGUEZ ANTONINO - [13867]	
	<b>Colegio de abogados</b>	Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla
<b>Fecha-hora envío</b>	21/10/2016 09:28	
<b>Adjuntos</b>	0067994_2016_001_ljYlxXAef.pdf(Principal)	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Tipo de procedimiento</b>	[ORD] - ; SENTENCIA
	<b>Nº de procedimiento</b>	000455/2013
	<b>Detalle acontecimiento</b>	
	<b>NIG</b>	4109145O20130006545

### Historia del mensaje

Fecha	Emisor de la acción	Acción	Destinatario de la acción
21/10/2016 11:34	VELA RODRIGUEZ ANTONINO - [13867]	FIRMA Y ENVIA EL RECIBI	

(\*) Todas las horas referidas por esta plataforma son de ámbito Peninsular.

De acuerdo con el Art. 16.3 del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, los escritos y notificaciones, así como cualquier otro documento procesal transmitido por medios telemáticos, se encontrarán accesibles, por parte del Ministerio, por un período de sesenta días; transcurrido este plazo el Consejo General de la Abogacia custodiará la información y emitirá los correspondientes Justificantes que acrediten la integridad y veracidad de los documentos que aloje en su plataforma.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NUMERO UNO DE SEVILLA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Núm. 455/2013

SENTENCIA 269/2016

En la Ciudad de Sevilla a 23 de septiembre de 2016.

Visto, por la Ilma. Sra. Dña. María José Pereira Maestre Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Uno de esta Capital, el recurso contencioso administrativo nº 455/2013, a instancia del Gabinete Jurídico de la JUNTA DE ANDALUCÍA, representada por la Letrada de Junta de Andalucía, y seguido contra resolución dictada por el Ayuntamiento de BOLLULLOS DE LA MITACIÓN (Sevilla), Administración demandada, dicta la presente con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por Gabinete Jurídico de la JUNTA DE ANDALUCÍA, se interpone recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de BOLLULLOS de la MITACIÓN de fecha 12/9/2013 que deniega la revisión de oficio de las declaraciones de innecesariedad de licencia de parcelación de 11/4/2011 y 29/12/2011, concedidas a Dña. Rosario Soriano Ortiz, para la Parcela 5, Polígono 10, del término de Bollullos de la Mitación.

**SEGUNDO.-** Subsanaos los defectos apreciados, se admitió a trámite el recurso, teniéndole por personado, reclamándose el expediente administrativo, del que se dio traslado al recurrente a los efectos de presentar la demanda. Una vez presentada, se dio traslado a la demandada, presentando el escrito de contestación, interesando la desestimación del recurso.

La cuantía se fijó como indeterminada.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han cumplido las prescripciones legales.



Código Seguro de verificación:6Phee+z8vzIGP11hIzSnmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PEREIRA MAESTRE 04/10/2016 14:24:53	FECHA	04/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/12



6Phee+z8vzIGP11hIzSnmw==